

DECRETO No. 72

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE IGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO APÓSTOL, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

TITULO PRIMERO. INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

CAPITULO ÚNICO. INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Apóstol, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$6′865,00.00
RAMO 28	
IMPUESTOS	243,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	500.00
Diversiones y espectáculos públicos	500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	192,000.00
Predial	190,000.00



PODER LEGISLATIVO

Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	2,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	50,000.00
Traslación de dominio	50,000.00
ACCESORIOS	1,000.00
Recargos de impuesto predial	1,000.00
DERECHOS	216,827.47
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	36,000.00
Mercados	24,000.00
Panteones	12,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	169,827.47
Alumbrado público	12,000.00
Aseo público	23,000.00
Parques y jardines	100.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	21,000.00
Licencias y permisos	1,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	4,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	500.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	55,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	37,000.00
Registro civil	3,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía publica	6,000.00
Servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar	6,227.47
ACCESORIOS	1,000.00
Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado	1,000.00
PRODUCTOS	20,400.00



PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	19,900.00
Derivado de bienes inmuebles	3,500.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	3,500.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	13,400.00
Arrendamiento de maquinaria	13,400.00
Productos financieros del ramo 28	3,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	500.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	500.00
Enajenación de bienes muebles e intangibles	500.00
APROVECHAMIENTOS	11,002.00
Aprovechamientos de tipo corriente	11,002.00
Multas	11,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	10,000.00
Otras no descritas anteriormente	1,000.00
Reintegros	1.00
Por responsabilidad de revisión de cuenta pública	1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.00
Donaciones	1.00
Participaciones y aportaciones	6'383,268.53
Participaciones	4'316,113.00
Fondo municipal de participaciones	2'729,187.00
Fondo de fomento municipal	1'504,225.00
Fondo municipal de compensaciones	37,962.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	44,739.00
RAMO 33	
APORTACIONES	2'067,155.53
RAMO 33 FONDO III	1'330,937.87
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1'330,937.87



RAMO 33 FONDO IV	736,217.66
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	736,217.66
CONVENIOS	2.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
Programas federales	1.00
CONVENIOS ESTATALES	1.00
Programas estatales	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por fuente de financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$243,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	192,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	190,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Trastación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00



PODER LEGISLATIVO

DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	206,827.47
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	36,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	169,827.47
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Parques y jardines	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	37,000.00
Registro civil	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía publica	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	6,227.47
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00



PODER LEGISLATIVO

Recargos de agua potable, dre naje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,400.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	19,900.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	13,400.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	13,400.00
Productos financieros del ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	500.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	De Capital	500.00
Enajenación de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	De Capital	500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,002.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	11,002.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Otras no descritas anteriormente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Por responsabilidad de revisión de cuenta pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



PODER LEGISLATIVO

Participaciones Recursos Federales Corrientes 4'316,113.00 Fondo municipal de Recursos Federales Corrientes 2'729,187.00 participaciones Fondo de fomento municipal Recursos Federales Corrientes 1'504.225.00
participaciones
Fonds de famente municipal Pequirage Enderales Corrientes 1/504 225 00
Fondo de fomento municipal Recursos Federales Corrientes 1'504,225.00
Fondo municipal de Recursos Federales Corrientes 37,962.00 compensaciones
Fondo municipal sobre la venta Recursos Federales Corrientes 44,739.00 final de gasolina y diesel
APORTACIONES Recursos Federales Corrientes 2'067,155.53
Fondo de aportaciones para la Recursos Federales Corrientes 1'330,937.87 infraestructura social municipal
Fondo de aportaciones para el Recursos Federales Corrientes 736,217.66 fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F
Convenios Recursos Federales Corrientes 2.00
Programas federales Recursos Federales Corrientes 1.00
Programas estatales Recursos Estatales Corrientes 1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



	MUNICIPIO	אם שת כ	IN PEUI	KU APC	OIUL,	וואוכוע	ODEC	CUILA	N, ES1/	ADO DE C	JAAAUA	<u> </u>	
		CAL	ENDAR	IO DE I	NGRES	OS DEL	EJERC	ICIO FI	SCAL 2	014.			
CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	мауо	оіниц	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
MPUESTOS								v.24-11.11-12-12-11.113-11.114					
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	243,500 00	65,600 00	42 000 00	22,000,00	16,500.00	16,000 00	15,000.00	11,900.03	11,000,00	14,000.00	13,000.00	7,000.00	6,000 0
DERECHOS	211,227 47	20 000 50	18 000.00	17.000.00	15,500 00	18,000 00	12,000.00	24,000 00	14,500,00	18,000 00	17.000.00	14,000 00	23.227.4
PRODUCTOS	16 000 60	10,030 00	1 000 00	500 00	1,000.00	2,500,00	1,500.00	1,000.00	1.500.00	4,000,00	1,000,00	1.000.00	1.000 (
aprovechamenyos	11 502 00	600.90	800.00	1 000 00	600.00	1,000.00	1,200.00	1,400.00	600.00	800 00	800.00	1,000 00	1.202 0
Ingresos por ventas de Bienes y servicios				·									
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	6 383 268 53	359 676 08	554.121.34	554 121.34	554.121.34	554 121 34	554 121.34	554 121 34	554 121 34	554 †21.34	554.121.34	554,121,34	482 379 (
HIGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	200						,		1.00	1.00			

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS.

CAPÍTULO PRIMERO. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y SUELOS RÚSTICOS 2014

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A (CENTRO)	\$ 50.00
B (1ª CORONA)	40.00
C (2ª CORONA)	30.00
D (1ª PERIFERIA)	20.00
E (2ª PERIFERIA)	20.00
F (3ª PERIFERIA)	0.00
Fraccionamientos	0.00
Susceptibles de Transformación	0.00



Agencias y Rancherías	0.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agricola	13,900.00
Agostadero	12,300.00
Forestal	10,700.00
No apropiados para uso agrícola	9,600.00
BASES MÍNIMAS	
Base Minima Aplicar Suelo Urbano	2 SMVG
Base Minima Suelo Rustico	1 SMVG

TABLA D	TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA						
	APLICA PARA EL DISTRITO DE OCOTLÁN						
	VALORES C.	ATASTRALES VIGEN	TES PARA EL AÑO	0 2014			
TIP	OLOGÍA DE CONS	TRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2		
	REGIONAL		BÁSICO	IRB1	\$ 219.00		
	REGIONAL		MÍNIMO	IRM2	482.00		
			MÍNIMO	IAM2	419.00		
			ECONÓMICO	IAE3	670.00		
	ANTIGUA		MEDIO	IAM4	838.00		
			ALTO	IAA5	1,394.00		
	MUY ALTO IAM6						
MODERNA	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR BÁSICO HUBI						



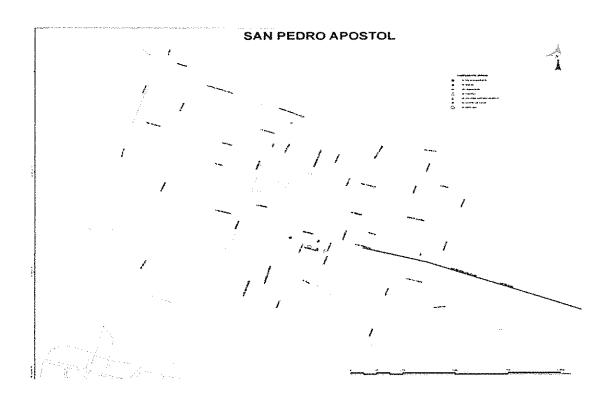
MÍNIMO HUM2 743.00 **ECONÓMICO** HUE3 1,048.00 HUM4 **MEDIO** 1,341.00 ALTO HUA5 1,667.00 MUY ALTO HUM6 1,992.00 **ESPECIAL** HUE7 2,065.00 **ECONÓMICO** HPE3 996.00 PLURIFAMILIAR HPA5 ALTO 1,331.00 **ECONÓMICO** PCE3 1,079.00 COMERCIO **MEDIO** PCM4 1,446.00 ALTO PCA5 2,159.00 **ECONÓMICO** PIE3 943.00 INDUSTRIAL **MEDIO** PIM4 1,101.00 ALTO PIA5 1,394.00 **BÁSICO** PBB1 660.00 **BODEGA** ECONÓMICO PBE3 838.00 DE PRODUCCIÓN MEDIA PBM4 964.00 **ECONÓMICA** PEE3 1,215.00 **ESCUELA MEDIA** PEM4 1,331.00 ALTA PEA5 1,530.00 **MEDIO** PHOM4 1,415.00 HOSPITAL ALTO PHOA5 1,634.00 ECONÓMICO PHE3 1,090.00 HOTEL MEDIO PHM4 1,603.00 ALTO PHA5 2,117.00



			1		
			ESPECIAL	PHE7	2,683.00
		ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	251.00
1.		ESTACIONAMIENTO	MÍNIMO	COES2	597.00
		ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	1,184.00
			ALTO	COAL5	1,320.00
		TENIS	MEDIO	COTE4	848.00
		TEMO	ALTO	COTE5	1,013.00
			MEDIO	COFR4	891.00
	A character was	FRONTÓN	ALTO	COFR5	1,005.00
	COMPLEMENTARIAS	COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	157.00
сомя			MÍNIMO	COCO2	209.00
A. B. d. A.			ECONÓMICO	COCO3	251.00
			MEDIO	COCO4	461.00
		CISTERNA	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M3
			ECONÓMICO	COCI3	\$ 618.00
	The Part of the Control of the Contr		MEDIA	COCI4	723.00
		BARDA PERIMETRAL	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/ML
			MÍNIMO	COBP2	\$ 209.00
			ECONÓMICO	CO8P3	262.00
			MEDIO	COBP4	314.00



PLANO DE ZONIFICACIÓN



ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del;15% en el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% en el mes de marzo, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO

CUOTA POR m2

Habitación residencial

0.15 S.M.G. vigente en la zona

Habitación campestre

0.07 S.M.G. vigente en la zona



ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO. IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO. ACCESORIOS DE IMPUESTOS.

ARTÍCULO 27.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.



TÍTULO TERCERO. DE LOS DERECHOS.

CAPÍTULO PRIMERO. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 28.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Puestos fijos en mercados construidos.	\$10.00	Día.
II.	Puestos semifijos en mercados construidos.	\$10.00	Dia.
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$40.00	Semanal.
IV.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$100.00	Mensual.
V.	Instalación de casetas.	\$100.00	Por ocasión.
VI.	Permiso para remodelación.	\$300.00	Remodelación

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO.	CUOTA.		
 Traslado de cadáveres fuera del municipio. 	\$1,500.00	Por cadáver	
II. Internación de cadáveres al municipio.	\$4.000.00	Por cadáver	



III.	Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$2,000.00	Por cadáver
IV.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$400.00 \$200.00	Por fosa panteón nuevo Por fosa panteón viejo
V.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$100.00	Anual
VI.	Mejoras diversas en sepultura.	\$100.00	Anual

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONC	EPTO.	CUOTA.	PERIODICIDAD.
1.	Mantenimiento del alumbrado púbico.	\$120.00	Anual

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO.		CUOTA.	PERIODICIDAD.
١.	Recolección de basura en área industrial.	\$10.00	Por costal
11.	Recolección de basura en casa-habitación.	\$3.00	Por costal
Ш.	Limpieza de predios.	\$600.00	Por limpieza



Apartado C. Servicio de Parques y Jardines:

ARTÍCULO 32.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONC	CUOTA.	
1.	Niños.	\$5.00
11.	Adultos.	\$10.00
Ш.	Personas de la tercera edad.	\$5.00
IV.	Pensionados y jubilados.	\$5.00

Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCE	РТО.	CUOTA.
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$30.00
11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$30.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$30.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio. O constancia de rectificación de medidas	\$400.00



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$100.00
VI.	Búsqueda de documentos.	\$20.00
VII.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	200.00
	a) Constancia de identidad.	\$30.00
	b) Certificado de propiedad de ganado.	\$15.00
		\$30.00
	c) Diversas.	
VIII.	Constancia y/o certificaciones de Posesión.	\$200.00
łX.	Constancia de Apeo y Deslinde.	2.75% S/base

ARTÍCULO 34.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado E. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO. CUOTA.

I. Asignación de número oficial a predios.

\$ 50.00 Por predio

II. Alineación y uso de suelo.

a) Alineación.

100.00 Por diligencia



Apartado F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 36.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO.	INSCRIPCIÓN.	REFRENDO.	PERIODICIDAD
Comercial.			·
a) Tiendas y tendajones.	\$1.00	\$100.00	Trimestral.
Servicios			
a) Caja Popular.	\$1.00	\$4,000.00	Anual.
· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	\$1.00	\$1,500.00	Anual.
b) Arrendamiento de habitaciones.	\$1.00	\$1,500.00	Anual.
 c) Arrendamiento de salones. 			

Apartado G. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 37.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCE	PTO.	CUOTA.	PERIODICIDAD.
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$500.00	Anual
11.	Por funcionamiento en horario extraordinario (23:00 Hrs. a las 2:00 Hrs.)	\$150.00	Por día



Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 38.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

		CUOTA.						ГА.	
CONCE	PTO.							PERMISO.	REFRENDO.
1.	Difusión sonido.	fonética	de	publicidad	por	unidad	de	2 repeticiones	\$5.00

Apartado I. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 39.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO.	CUOTA.	PERIODICIDAD.
Uso Doméstico.	\$30.00	Mensual.
Uso Comercial.	\$150.00	Mensual.
Uso Industrial.	\$300.00	Mensual.

ARTÍCULO 40.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO.	CUOTA.	PERIODICIDAD.
Uso Doméstico.	\$60.00	Año.



Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO.		CUOTA.
1	Reconexión a la tubería de drenaje.	\$100.00
II	Reconexión a la red de agua potable.	\$100.00
111	Conexión a la Red de Agua Potable.	\$350.00
IV	Conexión a la Tubería de Drenaje	\$300.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 41.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCE	PTO.	CUOTA.	PERIODICIDAD.
1.	Sanitario Público.	\$3.00	Por servicio

Apartado K. Registro Civil:

ARTÍCULO 42.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO.

CUOTA.

Llenado de Acta de nacimiento.

\$65.00 Por acta

Llenado de Certificado de defunción.

\$180.00 Por certificado

Apartado L. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 43.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO.	CUOTA.	PERIODICIDAD.
 Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga. 		
a) Taxis.	\$3,000.00 \$180.00	Anual. Anual.
b) Moto-taxis.		

Apartado M. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 44.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 45.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



CAPÍTULO TERCERO. ACCESORIOS DE DERECHOS.

ARTÍCULO 46.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

TÍTULO CUARTO. PRODUCTOS.

CAPÍTULO PRIMERO. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE.

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento)

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO.		CUOTA.	PERIODICIDAD.	
1.	Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.			
	Arrendamiento de la Casa Municipal.	\$200.00	Por día.	
	2 Arrendamiento del Auditorio Municipal	\$100.00	Por día.	

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento)

ARTÍCULO 48.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



CONCEPTO.		CUOTA.	PERIODICIDAD.
1.	Renta de Retroexcavadora.	\$250.00	Hora local.
		\$300.00	Hora foránea.
П.	Renta de Volteo.	\$200.00	Hora.
		\$1,200.00	Día.
111.	Renta de Revolvedora.	\$200.00	Día.
fV.	Renta de Tarima para eventos Culturales.	\$1,000.00	Por evento.
٧.	Servicio de Ambulancia		
	a) San Pablo Huixtepec	\$180.00	Por viaje.
	b) San Bartolo (Especialidades)	\$180.00	Por viaje.
	c) Hospital Civil u Oaxaca de Juárez	\$200.00	Por viaje.
VI.	Servicio de Copiado	0.50 0.75	Por copia T/Carta Por Copia T/Oficio

Apartado C. Productos Financieros

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

.



CAPÍTULO SEGUNDO. PRODUCTOS DE CAPITAL.

Apartado Único. Derivado de Bienes Muebles (Enajenación)

ARTÍCULO 50.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, **por los siguientes conceptos:**

CONCER	то	CUOTA	PERIODICIDAD
	Sillas, CPU, monitores (en regular o mal estado)	\$100.00	Por evento

TÍTULO QUINTO. APROVECHAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Reintegros
- c) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes



Apartado A. Multas

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONC	ЕРТО	CUOTA
1.	Personas que se sorprendan tirando basura en lugares públicos, además de realizar la limpieza de los mismos.	\$200.00
.	Personas que se sorprendan haciendo sus necesidades fisiológicas (defecar y orinar) en vía pública, además de hacer la limpieza.	\$200.00
Ш.	Personas que se sorprendan escandalizando en vía pública además de cubrir 12 horas de arresto.	\$200.00
IV.	Personas que insulten a la autoridad.	\$1,500.00
V.	Personas que no respeten los señalamientos de tránsito.	\$300.00
VI.	Personas que se sorprendan pastoreando en lugares prohibidos cortando árboles, además de la reparación de los daños.	\$250.00
VII.	Personas que se sorprendan cazando en lugares prohibidos.	\$500.00
VIII.	Personas que se sorprendan pescando en la represa sin autorización municipal.	\$200.00
IX.	Personas que se sorprendan extrayendo materiales pétreos del río sin autorización municipal, mas pago del material extraído.	\$5,000.00
Χ.	Por pintar paredes en vía pública (grafitis, palabras obscenas) en propiedad del Municipio, además de reparar los daños.	\$500.00
XI.	Personas que provoquen incendios (además de pagar los daños causados).	\$1,000.00
XII.	Conexiones a la red de agua potable y drenaje sin autorización municipal.	\$500.00
XIII.	Construcción de mausoleos, sombras y demás adecuaciones a los sepulcros sin permiso de la autoridad municipal.	\$300.00
XIV.	Personas que se sorprendan tirando basura en el basurero municipal, así como la descarga de aguas negras en territorio de la población. Sin Autorización Municipal.	\$500.00



- XV. Destrucción de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, \$1,000.00 (además de pagar los daños causados).
- XVI. Menores de 16 años que conduzcan vehículos motorizados, \$100.00 autorización expedida por autoridad competente.

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 54.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 55.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.

CAPÍTULO SEGUNDO. ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS.

ARTÍCULO 56.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.



CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Donativos

ARTÍCULO 57.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 58.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 59.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO PRIMERO. PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



CAPÍTULO SEGUNDO. APORTACIONES.

ARTÍCULO 61.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO. CONVENIOS.

ARTÍCULO 62.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



DECRETO No. 72

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

> DIP. JESUS LOPEZ RODRÍGUEZ PRESIDÉNTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL

SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ. SECRETARIA.